

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. 3 de julio de 2020**

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>Tutela.</b>                     |
| <b>Expediente:</b> | <b>110014003062-2020-00349-00</b>  |
| <b>Accionante:</b> | <b>ROBERTO MUÑOZ VARGAS</b>        |
| <b>Accionado:</b>  | <b>SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>SENTENCIA DE PRIMER GRADO</b>   |

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

***I. ANTECEDENTES***

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de sus Derechos Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO PREPENSIONAL Y PROTECCION DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEDADES POR ACOSO LABORAL, EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO A LA VIDA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LOS APORTES EN PENSIONES, lo cual considera que le ha sido vulnerado por la **SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS**.

Como fundamento de su solicitud, el señor **ROBERTO MUÑOZ VARGAS** indicó que desde el día 9 de octubre de 2015 trabaja en el cargo de Gerente de Alimentos y Bebidas en el Hotel Tocarema de Girardot administrado por la Sociedad Hotelera Icono, devengando un salario en dinero, vivienda, alimentación completa y lavado de ropa.

Afirma que ha sufrido acoso laboral por más de tres años por parte del Gerente general el señor Gustavo Patiño, para el día 13 de mayo de 2019 asistió al sepelio de su madre y al momento de reintegrarse al hotel el 22 de mayo de 2019 el señor Gerente le canceló todas sus funciones y le ordenó permanecer en su oficina sin nada que hacer, esto con el fin de renunciar del cargo. Entre 28 o 29 de mayo de esa misma anualidad le fue cancelada la cuenta del correo institucional y quedando incomunicado de las actividades del hotel, además el señor Patiño ordenó a los celadores de dicho hotel a que lo vigilaran las veces que entraba y saliera de la oficina, igualmente, recalcó que le reintegraron sus funciones el día 30 de enero de 2020 por orden del Gerente general el señor Gustavo Patiño.

Adujo que el 25 de noviembre de 2019 la contralora del hotel la señora Angélica Ortiz teniendo conocimiento que se encontraba sin funciones, solicitó un informe de actividades del departamento de alimentos y bebidas correspondiente al último trimestre, dicha solicitud fue imposible responderla, toda vez que se encontraba fuera de la operación, además hace referencia que ha sufrido acoso laboral y en consecuencia ha sufrido

reforzada por su condición de pre pensionado y como persona en condición de discapacidad por las enfermedades causadas por acoso laboral por parte de ellos.

Finalmente indicó que desde del 1° de abril de 2020 la accionada le suspende el contrato de trabajo, no hace aportes en pensiones y tampoco le paga su salarios, conforme a lo anterior se dirige a nuestro despacho y solicita que 1- ) ordene a la accionada pagar de manera permanentes los aportes a salud, 2 - ) ordenar a la accionada pagar de inmediato los aportes a pensiones, 3 - ) ordenar a la accionada reintegrar y pagar de inmediato su salario.

## 2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada **SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS** dentro del término de traslado guardó silencio.

Por su parte la vinculada **PORVENIR SAS**, manifiesta que el accionante suscribió formulario de solicitud al fondo de pensiones obligatorio administrado por esa entidad, que el señor **ROBERTO MUÑOZ VARGAS** cumple con los requisitos para obtener una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Subsidiaridad, igualmente, recalcó que por voluntad propia del accionante no desea radicar soportes para estudio y reconocimiento de la prestación pensional, razón por la que **PORVENIR SAS** no está realizando vulneración de derechos fundamentales, además hace referencia que la llamada a dar contestación a la acción constitucional de la referencia es la **SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS** por la presunta violación de sus derechos al mínimo vital, salud en condiciones dignas entre otros, por lo tanto anterior solicito denegar, desvincular o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto a esa entidad.

Por su lado la entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, informó que debe declararse improcedente de la acción de tutela de la referencia en contra de esa entidad, toda vez el **MINISTERIO DE TRABAJO** no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe un vínculo de carácter laboral entre la entidad y el accionante, además la entidad no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por lo tanto debe ser desvinculada ante la falta de legitimidad en la causa pasiva, siendo así, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación ese entidad.

Por parte de la **EPS SANITAS**, informó que el señor **ROBERTO MUÑOZ VARGAS** presenta cotizaciones en calidad de dependiente del empleador la **SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS** desde el 1 de agosto de 2018 a esa entidad, y su estado de afiliación es activo, adicionalmente recalcó que la **EPS SANITAS** de manera oportuna y diligente ha autorizado los servicios requeridos por el accionante, además que la **EPS SANITAS** no tiene injerencia frente a los temas de pagar la seguridad social y pago de salarios, toda vez que dicha entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple función como empleador, por lo que solicita su desvinculación, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### 3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En cuanto hace al mínimo vital como derecho fundamental la H. Corte Constitucional ha señalado que *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*<sup>1</sup>

Para el caso bajo estudio, el Despacho advierte que el accionante requiere que por medio de la acción de tutela y audio se ordene a la accionada el reintegro inmediato, pago de salario y seguridad social desde el mes de abril, teniendo en cuenta que a su parecer, la SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS le está vulnerando su derecho al mínimo vital al dar por suspendido su contrato laboral. Lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en el escrito tutelar; lo cual derivará en la conclusión de si ello es suficiente para que este Despacho tutele los derechos fundamentales del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la situación actual del país con ocasión al estado de emergencia declarado por el gobierno nacional a fin de evitar la propagación del virus COVID- 19, el estado expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y seguidamente el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictaron medidas de orden laboral con los siguientes propósitos: *“(...)(i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.*

Con ocasión a las medidas de protección del empleo que anteceden el Ministerio de Trabajo se pronunció de la siguiente manera:

- Mediante la Circular No. 0021 del 2020, presentó lineamientos que podían ser considerados por los empleadores a fin de proteger el empleo y la vida productiva de los trabajadores, mismos que fueron enumerados de la siguiente manera: ***i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible, iv) vacaciones anuales, anticipadas y selectivas, v) permisos remunerados, salario sin prestación del***

los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, **no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales.**

*“(…) Finalmente, se informa que el Ministerio del Trabajo ha adoptado la figura de Fiscalización Laboral Rigurosa, mediante la cual se tomarán estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica declarada por el señor Presidente de la República mediante el Decreto 417 de 2020.*

Sumado a lo anterior mediante Resolución 803 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se aplica de oficio del ejercicio de poder preferente, el viceministro de relaciones laborales e inspección dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER de manera oficiosa el poder preferente respecto de todos los trámites radicados o que se radiquen en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados “Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días” y sobre “Autorización empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal” de conformidad a las consideraciones mencionadas. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales remitir a la Unidad de Investigaciones Especiales los trámites referidos en el artículo anterior”.*

Autorización que brilla por su ausencia dentro del expediente, toda vez que la accionada la SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS no emitió pronunciamiento alguno ni aportó prueba siquiera sumaria de que haya tramitado las autorizaciones pertinentes a fin de realizar el despido y la suspensión de contrato de sus trabajadores teniendo en cuenta la situación actual que vive el país con ocasión al COVID- 19.

Además, ha ignorado los diferentes pronunciamientos aquí mencionados y reiterados en la Circular 27 del 29 de marzo de 2020, misma que contempla lo siguiente:

- *El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”*
- *Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.*
- **En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral.**
- *Conforme a lo anterior, no es permitido obligar a los trabajadores a solicitar y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis.*
- *Conforme lo señalado en el artículo 333 de la Constitución Política, la empresa tiene*

Adicional a lo anterior, el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, dispone que: «*No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.*»

En el presente asunto, el Fondo de Pensiones informó que el empleador del accionante era la mencionada sociedad accionada, quien no desvirtuó la existencia del contrato, no demostró el pago de salarios reclamados al accionante, no desvirtuó la suspensión del contrato laboral, no demostró que hubiere pedido el respectivo permiso a la autoridad laboral, y no se demostró que el actor tuviere otra fuente de ingresos diferentes a su salario, lo que permite concluir al menos transitoriamente, que el actor se encuentra en una situación de indefensión, especialmente en esta época de emergencia sanitaria por el Covid 19, y que se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR transitoriamente** los derechos del señor ROBERTO MUÑOZ VARGAS, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, y en consecuencia **ORDENAR** a la SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **REINTEGRE** al accionante al cargo que venía desempeñando o a una labor equivalente, realizando los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social y pague los salarios dejados de pagar al accionante desde el 1° abril de 2020 y máximo hasta el 31 de octubre de 2020, o antes si la autoridad del trabajo así lo autoriza.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito y conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right. Below the signature is the printed name and title of the signatory.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JFLO/ KJMT